JUZGADO CUARTO DE FAMILIA MANIZALES-CALDAS

Manizales, tres (03) de noviembre del año dos mil veinte

La presente demanda DE TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de defensor de familia adscrito al ICBF, por la señora SANDRA PAOLA GIL GUTIÉRREZ, en contra del señor RICHARD ANDRÉS LÓPEZ LÓPEZ, se encuentra a despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

- No se cita los parientes de la persona en presunta situación de discapacidad, que conforme a la ley deben ser oídos en este proceso, por lo que deberá hacer la relación de los mismos, en el acápite de testimonios, esto de acuerdo a lo normado en el artículo 395 del C.G.P, y 61 del C.C.

-Indicar el canal digital donde deben ser notificadas tanto las partes como sus testigos y el apoderado, en este caso, faltarían la de la parte demandante, la parte demandada y los testigos, conforme lo reglado en los arts. 5° y 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020.

-No se evidencia que, la presente demanda, sea coadyuvada por

la demandante, por tal razón deberá allegar la autorización respectiva suscrita por la señora SANDRA PAOLA GIL GUTIÉRREZ.

-No se evidencia que el apoderado de la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado y acreditar el recibido del mismo. De no ser posible, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, esto ya que aporta unos pantallazos de WhatsApp, en donde no se logra evidenciar si el abonado celular corresponde o no al demandado, por tal razón deberá enviarla a su correo físico.

- Igualmente deberá aclarar las razones por las cuales en el libelo introductorio de la demanda indica que desconoce el domicilio y lugar de residencia del demandado, y en el acápite de notificaciones, describe que el mismo tiene como dirección el municipio de Villamaría, Caldas.

Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: "... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...".

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

<u>Primero:</u> INADMITIR la presente demanda DE TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de defensor de familia adscrito al ICBF, por la señora SANDRA PAOLA GIL GUTIÉRREZ, en contra del señor RICHARD ANDRÉS LÓPEZ LÓPEZ, por los motivos expuestos.

<u>Segundo:</u> Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 CGP)

<u>Tercero:</u> En lo referente al reconocimiento de Personería al Dr. RODRIGO CORREA ARIAS, se resolverá una vez se haga la corrección solicitada por el Despacho en el presenta auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO JUEZ

mgs

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7 fda 5b 64acee 0 16961989 fba 964 fca 17c 7f2c 95db 1aa 6828c 72316d 73ae 39ac 7f2c 95db 1aa 6828c 77ac 7f2c 95db 1aa 6828c 7f2c 95db 1aa 6826c 95

Documento generado en 03/11/2021 05:31:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica